REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 06 de Mayo de 2021

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0314

Al Despacho proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **FIDEL MUÑOZ SANDOVAL** contra **TEOLINDA PICO RANGEL** radicado con el Nº **2009 – 00143.** Habiéndose presentado liquidación del crédito por la apoderada de la parte demandante el día 01/12/2020 y de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 446 del Código General del Proceso, se le dio el respectivo traslado y la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término para objetarla.

Por lo anterior, seria del caso revisar dicha liquidación e impartir aprobación, sin embargo, se observa por parte de este Juzgado que la liquidación allegada no se ajusta a derecho, por lo que no resulta procedente impartir aprobación a la misma, lo anterior en virtud de preceptos legales como el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional que emerge como causal supra legal de nulidad y las facultades de control de legalidad atribuidas al Juez por el Código General del proceso en su Art. 132, en donde se consagra:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Es así, como considera este Despacho, se hace necesario realizar un control de legalidad frente al presente proceso, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, a la igualdad de partes, y a la lealtad procesal, por cuanto como se manifestó en renglones precedentes, la liquidación presentada por la parte demandante no es clara, además de presentar yerros no solo en la trascripción de los valores, sino en las fechas de cobro de los mismos, por lo que la liquidación referida no se ajusta a los lineamientos propios de la liquidación del crédito, razón por la cual se hace necesario una corrección de la misma a cargo de las partes teniendo en cuenta las fechas de causación de cada uno de los intereses corrientes y moratorios.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el día 01/12/2020, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d73acdbb40818c24e129839dd0e52842f81b8fa4451084fa15cd1d80427fea31
Documento generado en 06/05/2021 10:57:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica